

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Marcelo A. Gutiérrez, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados “**P.Y.d.l.Á. s/ INCIDENTE DE APELACION**” (Expte. CI-02900-F-2025) elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7 de esta Circunscripción, de los que:

RESULTA:

El señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- El 22 de octubre de 2025 la magistrada de grado, en el expediente principal caratulado “<.Y.d.l.Á. s/ Homologación de Convenio” (N° CI-02280-F-2023), hizo efectivo un apercibimiento anterior debidamente notificado, y dispuso oficiar al Registro Provincial de Deudores Alimentarios, para que proceda a la inscripción del obligado, señor <J., a la par que también ordenó la suspensión y el retiro del carnet de conducir del nombrado, o en su caso, la prohibición de tramitación y renovación, como asimismo ordenó la suspensión de la/las líneas telefónica/s fija/s o celular/es de su titularidad. Todo ello a los efectos de compelir al progenitor incumpliente y remiso al pago de la cuota alimentaria debida a favor de su hija, menor de edad.-

2).- Contra ese pronunciamiento el obligado alimentario ya individualizado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y sin perjuicio la improcedencia del recurso (atento la naturaleza de la resolución impugnada), le fue concedida en relación y con efecto devolutivo apelación incoada, estimándosela como una impugnación directa. El 03 de noviembre del año en curso expresó sus agravios, y en lo esencial manifiesta que las medidas adoptadas por la Jueza de Familia no resultan eficaces para asegurar el pago de los alimentos adeudados, los que a su criterio son los correspondientes al mes de agosto de 2025. Dice que realiza trabajos de electricidad y en plomería domiciliaria en la zona, y que actualmente se encuentra desempleado. Sostiene que los incumplimientos serían por no contar con ingresos, y que fueron denunciados muy genéricamente por la parte actora, sin haberse practicado una liquidación, por lo que no

se configuraría una conducta negligente y maliciosa para dar lugar a las sanciones recurridas. Narra que hubo una errónea valoración de la prueba, dado que los movimientos bancarios en la cuenta judicial denotarían, que realizó depósitos hasta el mes de julio del corriente año y que posteriormente efectuó tres transferencias imputables a septiembre y octubre del presente año. Pide que se dejen sin efecto las medidas ordenadas en la sentencia de grado y que se le otorgue un plazo para pagar la deuda del mes de agosto de 2025.-

3).- El 17 de noviembre pasado la reclamante contestó los precitados agravios, expresando que el alimentante ha reconocido que fue despedido en el mes de agosto y han pasado tres meses sin que haya iniciado el procedimiento respectivo, enderezado a una eventual modificación de la prestación alimentaria convenida, la que se encuentra vigente y es obligatoria, hasta tanto se modifique. Destaca que las medidas adoptadas son razonables y se encuentran dentro de las facultades de la judicatura a los fines de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Cita jurisprudencia que entiende a su favor. Finalmente sostiene que el argumento referido a la posibilidad de estar condicionado a no encontrar un trabajo, por la vigencia de las medidas adoptadas, aparece como un evento incierto futuro, que podría ser acreditado en caso de que ocurriese y entonces solicitarse que se dejen sin efecto.-

El 04 de diciembre de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces se expidió recomendando sostener la decisión de la Jueza de Familia.-

CONSIDERANDO:

4).- Ante todo se observa que el 19 de septiembre de 2025 el hoy apelante fue intimado en el principal para acreditar haber dado cumplimiento al acuerdo homologado en autos, en lo tocante a los alimentos, bajo diversos apercibimientos, entre los que también se disponía que serían “...sin perjuicio de ordenar las medidas razonables que correspondan para garantizar la obligación (cfme. arts. 550, 553 y ccdtes. CCyC., y 120 CPFRN)...” (sic).-

De ahí que la decisión hoy apelada no es sino una secuela natural de aquella resolución anterior intimidatoria, que no fue impugnada, lo que desmerece la pertinencia técnica del recurso que ahora se intenta.-

Se ha dicho que “...consentido el auto que fijó el apercibimiento ... resulta

extemporáneo el recurso esgrimido contra la providencia que hace efectivo dicho apercibimiento. El camino que le era exigible para defender los derechos que ahora estima conculcados, era simplemente recurrir del auto origen de esta cuestión y no esperar la efectivización del apercibimiento -consecuencia ineludible de aquella resolución- para impugnar a destiempo los motivos que la fundamentan... ” (conf. CApCC de San Nicolás, in re: “Czernaczuk, Omar Osvaldo c/ Ortiz, Ramona y Otro s/ Desalojo”, del 18.10.2016; y esta Cámara en “G.S.A. s/ Apelación” del 12/02/2019).-

Sostuvo esta Cámara en esa ocasión, que el acto procesal primario quedó firme y ello acarrea la imposibilidad de debatir ulteriormente su contenido, pues la perentoriedad de los plazos supone su preclusión, sin necesidad de pronunciamiento a su respecto (conf. Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Lexis Nexis, Tº 1, pág. 273); criterio que es ampliamente aceptado por la doctrina y en la jurisprudencia (vid. L. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tº 5, pág. 91, nota 21; íd. J. C. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, pág. 45; id. CNApCCFed. Sala I, causas 32.188 del 2.5.96 y 3811 del 13.8.98, entre muchas otras, todas mencionadas en “G.S.A.” ya individualizado).-

5).- Sin óbice de que lo anterior define la suerte del recurso, cabe reiterar que el derecho alimentario de los hijos constituye un derecho humano esencial, derivado directamente del derecho a la vida. En consecuencia, se encuentra reconocido en normas de jerarquía supra-legal y constitucional (conf. art. 75, inc. 22, CN), tales como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en lo referido específicamente a los niños, en los arts. 6, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.-

6).- Sólo a mayor abundamiento, se evidencia también que los cuestionamientos del alimentante se focalizan primordialmente en lo dispuesto sobre la licencia de conducir y la línea o número telefónico, pero no en la inscripción en el Registro.-

Como bien señala la parte actora en su respuesta a los agravios, en sustancia persiste la vigencia de la cuota alimentaria convenida y homologada, dado que el único modo en que la misma pudiera verse alterada, es que el obligado inicie el respectivo incidente de “modificación de cuota”, y -obviamente- que obtenga una resolución favorable a su postura en ese trámite. Pero nada de ello ha sido iniciado en el caso en estudio, en el

cual los argumentos recursivos (que insisten en hacer foco en el cese de la relación laboral del obligado) parecieran presuponer que se inició el mencionado proceso de “modificación” y que se obtuvo resolución positiva en el mismo, lo que no responde a la realidad de los hechos.-

Para modificar la cuota vigente no basta la sola mención del obligado sobre su situación laboral, pues como mera manifestación es inocua, y tampoco se cambia ello merced a depósitos o transferencias parciales y aisladas. La afirmación del recurso, en el sentido que la cuota homologada sólo sería para cuando el obligado esté en relación de dependencia -a más de su opinión personal- es ilógica e inatendible, atento la inexistencia del trámite de “modificación” ya aludido. Menos aún cuando (conforme surge de la información de ARCA) no se habría tratado de un despido, sino de la renuncia del propio accionado a su trabajo, por lo cual debe seguirse que se colocó en su situación actual por una decisión individual y voluntaria (cuyas razones no interesan), con soslayamiento de la existencia y persistencia de las obligaciones alimentarias a su cargo, que conoce.-

Se ha dicho que “...los convenios alimentarios realizados en mediación son verdaderos actos jurídicos de carácter familiar. Una vez fijada la prestación de alimentos deberá regirse por los principios informantes que la rigen y estará sujeta a las mismas causas de aumento, disminución o cese que en cualquier otra relación jurídica donde se imputa la obligación alimentaria conforme la pauta del conjunto normativo vigente.(Derecho de Familia Alimentos Mariana G Callegari : Alejandro Siderio 1ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2017); máxime cuando, como en el presente caso han sido homologados judicialmente, adquiriendo carácter de sentencia... ” (conf. esta Cámara en “P. M. E. c/ M. E. s/ Homologación de Convenio” del 17/05/2022).-

Aclarado ello, en definitiva y a guisa de “addenda”, se estima que las medidas adoptadas por la Jueza de Familia, han sido adoptadas luego de evidenciarse infructuosos otros cursos de acción, por lo que no queda sino estimar que responden razonablemente al actual estado de situación de la obligación alimentaria debida, a la par que se muestran suficientemente fundadas sobre la base de los arts. 550, 553 y ccdtes. del CCCN y art. 120 y ccdtes. del CPF; normas éstas que permiten a la Jueza valorar los hechos y compelir al conspicuo y reiterado incumplidor de una obligación por alimentos, mediante la adopción de carriles razonables tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia firme, y va de suyo, las impostergables prestaciones que se ven

comprometidas cuando se trata de alimentos para hijos menores. Va de suyo que, ante posibles afectaciones laborativas (aún no acreditadas en este caso) podrá el interesado acudir a la Jueza de Familia, en base al art. 5 de la Ley 3475, o bien para el ejercicio las facultades de la misma en el marco del CPF. ASÍ VOTAMOS.-

El señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.-

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre pasado por E.J., fundado en los agravios del 03 de noviembre del año en curso, y confirmar la resolución del 22 de octubre de 2025 en lo que fue materia de agravio; con costas (arts. 19, 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF).-

Segundo: Regular los honorarios profesionales de la doctora Gabriela Blanco en la suma equivalente a 3 JUS y los de la doctora Laura Riveros en la suma equivalente a 3 JUS (arts. 6, 7, 8, 34 y ccdtes. de la L.A.).-

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.-